

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-29/2017

RECURRENTES: ÓSCAR MURIAS JUÁREZ
Y BLANCA ESTELA CASTILLO TREJO,
POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU
CALIDAD DE PRESIDENTE Y TESORERO,
RESPECTIVAMENTE, DEL
AYUNTAMIENTO DE NATIVITAS, ESTADO
DE TLAXCALA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS; para resolver los autos del recurso cuyos datos de identificación se citan al rubro, a fin de impugnar la sentencia de cinco de enero de dos mil diecisiete, emitida por la autoridad responsable,¹ al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SDF-JDC-2203/2016.

¹ En adelante Sala Regional *A quo*.

RESULTANDO:

1. Interposición del recurso. El diez de enero de dos mil diecisiete, Óscar Murias Juárez y Blanca Estela Castillo Trejo, por su propio derecho y en su calidad de Presidente y Tesorero, respectivamente, del ayuntamiento de Nativitas, Estado de Tlaxcala, interpusieron recurso de reconsideración contra la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SDF-JDC-2203/2016.

2. Turno. Por proveído de diez de enero siguiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó turnar el expediente en que se actúa a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó tener por recibido el expediente a que se refiere de este medio de impugnación.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

fracción X, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral, en virtud de que el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

2. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior el recurso de reconsideración resulta improcedente, toda vez que, en el caso, se actualiza la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de legitimación activa de los recurrentes.

En efecto, las autoridades recurrentes actuaron en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número TET-JDC-038/2016 y acumulados, del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala, como autoridades responsables, lo que incluso motivó la resolución ahora impugnada, esto es, la identificada con la clave SDF-JDC-2203/2016, del índice de la Sala Regional de la Ciudad de México; por tanto, no les da la legitimación necesaria para acudir a la vía del recurso de reconsideración.

Lo que se corrobora porque la intervención en la relación jurídico-procesal tuvo su origen en un procedimiento donde se cuestionó la legalidad de la retención y disminución de pago de dietas, respecto del cual comparecieron en defensa de la legalidad del acto que les fue atribuido emitido en ejercicio de su imperio.

Razonamiento que se respalda con la jurisprudencia 4/2013, pronunciada por esta Sala Superior, de rubro: *“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”*, en el sentido de que cuando una autoridad hubiere participado en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.

Ello, porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los sujetos soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculte a las autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen, a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso.

Esto se refleja, tanto en lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos 1, 3, 12 y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser

votados, asociación y afiliación, sin otorgar la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando éstas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos fueron objeto de juzgamiento.

Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos o recursos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de legitimación activa para promover juicio o interponer recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento a plantear una pretensión o un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, lo que en la especie no se actualiza.

Ciertamente, el acto impugnado es la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-2203/2016, mediante la cual determinó modificar en sus efectos la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral de

Tlaxcala, en el expediente TET-JDC-038/2016 y acumulados, a fin de que el tribunal local ejecute la sentencia tomando en cuenta que el Ayuntamiento de Nativitas deberá cubrir a la actora por concepto de remuneración del cargo de Síndica, las quincenas correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril, todos de dos mil dieciséis, por un monto de \$150,680.00 (Ciento cincuenta mil seiscientos ochenta pesos 00/100, moneda nacional), previa retención de impuestos, quedando intocadas el resto de las prestaciones a que fue condenado el citado Ayuntamiento.

En el juicio principal, los ahora recurrentes (Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Nativitas, Estado de Tlaxcala), integraron la relación jurídico-procesal en su carácter de autoridades responsables, dado que se le atribuyó la retención y disminución de las dietas de los actores del juicio local ciudadano.

En ese juicio local, las citadas autoridades rindieron su informe circunstanciado en el cual hicieron valer los fundamentos y razones que estimaron procedentes respecto a los actos reclamados.

Esos elementos fueron considerados por el Tribunal electoral local al momento de resolver el juicio ciudadano local, sentencia que fue modificada en sus efectos por la Sala Regional responsable, a fin de cubrir a la actora del juicio ciudadano federal las dietas que conforme a derecho le corresponden.

Con independencia de la validez intrínseca de lo resuelto por la Sala Regional responsable, lo cierto es que los ahora recurrentes al tener el carácter de autoridades responsables en la relación jurídico-procesal, carecen de legitimación para interponer el presente recurso.

Sin que obste, la jurisprudencia 30/2016, pronunciada por esta Sala Superior, de rubro: *“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”*; en atención a que conforme a lo resuelto por el tribunal local como por la Sala Regional es evidente que carecen de legitimación al no actualizarse el referido supuesto de excepción, en virtud de que la condena impuesta, no corresponde cubrirla a la persona física sino al Ayuntamiento a quien se le impuso, es decir, ésta deberá pagarlo con cargo a su presupuesto.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver en sesión de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, en el recurso de reconsideración 851/2016.

3. Decisión. Con base en los argumentos expuestos queda demostrado que en este asunto los recurrentes carecen de legitimación para interponer el medio de impugnación.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO